

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente informa que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00113, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS GOMEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.639, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, frente a la cual mediante auto de sustanciación numero 849 notificado por estado electrónico numero 52 del 3 de julio de 2020, se realizó requerimiento con el fin de que se adecuara el tramite de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, otorgando un termino de 5 días para ellos, sin que a la fecha se cumpliera con dicho requerimiento.

Por lo anterior, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. No se evidencia que de la demanda se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

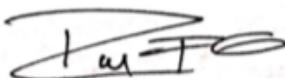
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art.

28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía numero No. 1.142.838.810 y la tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

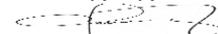
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria